

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00072-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-058-33
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO MONROY PEÑA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, actuando en nombre propio contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al acceso a la justicia, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y al derecho de la doble instancia.*

1

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, actuando a través de vocero judicial, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al acceso a la justicia, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad ante la ley y al derecho de la doble instancia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ**. Solicitese a la célula judicial accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, a la **FISCALÍA SECCIONAL N° 28 DE SIMITÍ**, a la señora **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, a los señores **ALIRIO MARIN** y **EVARISTO BARRAGAN OSMA** para que si a bien lo tienen en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional.



HOWARD PUELLO JURADO

Abogado Titulado e Inscrito

UNICARTAGENA

01

C/gena de Indias, Bolívar, Marzo 8/2018

03 ABR 2018



Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (REPARTO).

E.S.....D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA, INSTAURADA POR JORGE ALIRIO MONROY PEÑA EN CONTRA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ REPRESENTADO POR LA Dra. BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA

LIBELO DE DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES

HOWARD PUELLO JURADO, abogado titulado e inscrito, quien soy mayor de edad, con residencia y domicilio en Santa Rosa del sur (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena, portador de la T.P.No 86.713 del CSJ, a usted acudo en representación del señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, quien es también mayor de edad y tiene su domicilio y residencia en Santa Rosa del sur (Bol) para que instaurar la **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, (Art.86 de la C. Nal), para proteger los derechos fundamentales de: **ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO** (Art.29 de al C.Nal), **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (Art.16 de la C,Nal), **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY** (Art.13 de la C.Nal), **DERECHO DE LA DOBLE INSTANCIA** (Art.31 de la C.Nal) y demás que el caso requiera, en contra del juzgado Promiscuo de Familia de Simití representado por la Dra: **BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA**, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Simití sur de Bolívar, con la finalidad que, usted previo los trámites especiales contenido en el decreto 2591/91,306/92 y 1382/2.000 profiera sentencia que proteja los derechos aludidos. Los hechos que motivan la presente acción son:

HECHOS DE LA DEMANDA

Estos son:

1-Mi mandante (**JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**), instauró con mi anuencia la demanda de existencia, disolución y liquidación de la unión marital y patrimonial de hecho en contra de su excompañera permanente (**BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**), situación que le correspondió al juzgado Promiscuo de Familia de Simití (Bol.), según radicado No 1374-31-84-001-00077-00. (ver anexos correspondientes).

2-Como consecuencia de lo anteriormente narrado, la jueza demandada profirió la primera parte de la sentencia que decretó la existencia de la unión marital y patrimonial de hecho y se continuó con los otros trámites, concerniente a las publicaciones en el periódico y la emisora, para los fines de los edictos emplazatorios, seguidamente se realizó la audiencia de inventarios de los bienes, dentro de los cuales los objeté oportunamente por considerar que una casa ubicada en Santa Rosa del sur(Bol.), según escritura No 110 de fecha Febrero 18 del año 2.011, matrícula No 068-7598, en virtud de los cuales mi mandante **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA** le había vendido el 50% a su compañera permanente en fecha mencionada, pero en el expediente no está la renuncia a este bien, porque esto se había hecho, cuando todavía convivían los consortes, y sin embargo la jueza en forma no mal intencionada cayó en las vías de hecho. El supuesto del 50% de este bien inmueble, en cabeza de la demandada, habiéndole quedado el 100%, No quiere decir, que por este aspecto, nunca se debió catalogar que el momento de partirlo se concluya que porque está a nombre de la excompañera **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, ya no le



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

corresponde el 50% a su excompañero, no debía tocar la otra mitad. Cuando se va a hacer una repartición o división de bienes, en estos casos, el hecho que un o mas bienes estén a nombre de cualquiera de los compañeros, no quiere decir, que no se tengan de repartir por mitad, cuando el señor **JORGE ALIRIO MONROY** le vendió dicho bien, porque estaban conviviendo, esto no lo saca de la partición posteriormente y el hecho de no hacer la repartición, como manda la ley, se está automáticamente en las vías de hecho, por errónea apreciación de los hechos y las pruebas, es caer en violación del debido proceso, con arraigo Constitucional.

3-En el curso del proceso de existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital y patrimonial de hecho, se demostró la existencia de varios bienes, como son: a)Una casa de habitación, según escritura No 110 de Febrero del año 2.011 y matricula No 068-7568, ya descrita, cuyo valor pasa de los \$80.000.000, sin embargo la señora demandada (**BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**) la vendió colocando a un señor de nombre **ALIRIO MARIN**, como una especie de testaferrato, vendiéndola de un señor **EVARISTO BARRAGAN OSMA** por la suma de \$150.000.000, logrando su macabra intención de sustraer el bien para que le tocara menos al señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, porque cayó en la vías de hecho, que incluso está en manos del Fiscalía Seccional No 28 de Simití, de modo que este bien quedó por fuera del inventario, habiéndole hecho saber a la jueza de las consecuencias posteriores, pero sin embargo esto no es el tema central. Lo importante es que comete fraude procesal, por haber conseguido quedarse con el dinero para no tenerlos que dividir entre los dos b)Un establecimiento de comercio llamado POLLOS ÁRABE, cuyo valor aproximado fue de \$ 40.000.000,sin haber tenido en cuenta las facturas, que no son creíbles, ni jurídicamente validas c) Una cuota parte de unas acciones en desarrollo de una actividad de fundición de oro, que yo le había puesto el valor real de \$1.400.000,(prueba que yo habida presentado al instaurar la demanda, con la certificación expedida por la cámara de comercio de Aguachica-Cesar) y según la jueza salió a valer \$30.000.000, sin ninguna prueba que así lo demostrara, actuación que evidencia que no hubo una valoración real de la prueba) d) Un lote de terreno ubicado en Simití, según escritura No 486 del 15 de Agosto de 2.013. Este hecho fue mal entendido por la jueza porque lo cierto fue que no se trató de dos bienes (lotes) compartido, si no cada uno por separado y si usted observa la escritura aludida, se dará cuenta que no se trató de una copropiedad, sino de bienes, cuyos valores son diferentes, que inadecuadamente se valoraron en \$5.000.000 a cada una, cuando la situación real, fue que yo planteé en la objeción al inventario, en su oportunidad procesal cuyos argumentos no fueron tenidos en la audiencia final de repartición correspondiente.

5-Cuando se presentó el inventario de bienes, después de haberlos objetado, el que presentó la parte contraria, la distinguida jueza, me dio la razón porque las deudas contraídas por la demandada, fueron a títulos personales porque para esa época no estaban conviviendo los consortes, también me dio la razón en cuanto al pasivo, que en forma indecorosa la señora **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ** incluyó lo que le convenía y sacó lo que convenía, para que al final solamente quedaban por repartir \$9.000.000 y la valoración probatoria no se tuvo en cuenta. También se hizo una valoración incorrecta en cuanto a un crédito de \$3.500.000 en COAGROSUR, lo incluyó, a sabiendas que ya no se debía nada en dicha entidad, y sin embargo, le salió restando a mi mandante, de lo poco que iría a recibir.

6-En el experticio legal del perito, en audiencia final, la honorable jueza obvió mis objeciones y simplemente se dedicó a valorar la partición en estos términos, sin justificar mis argumentos, es más ni siquiera en la grabación quedaron los puntos expuestos y objetados, y sobre esta base absurda se llevó todo hasta el final. Plantee objeciones que no fueron resueltas, sin ningún argumento valido. Es decir, que no se



apreciaron las pruebas ni los hechos como estaban probados, de modo que estamos ante las vías de hecho, que sabiamente la estructura jurídica en Colombia, tiene acertada aplicación. Al respecto me hago la siguiente pregunta, ¿Porqué no aparecen en los documentos, lo alegado en la audiencia mencionada y solamente se limitó a darle aprobación de la partición obviando lo que yo había argumentado.

7-En la contestación de la demanda , presentada por la señora **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ**, allegó hechos sin pruebas que pudieran hacer que estuviera diciendo la verdad y como cosa curiosa le anexó una certificación de una deuda en COAGROSUR por \$3.500.000 ya la deuda real a titulo personal se dio su pagó, si ya se habían separado, teniendo en cuenta que presenté la demanda 14 de Mayo del 2.014 y dicha deuda se dio después de haberse separado, de modo que no hubo una correcta apreciación de las pruebas y sin embargo la honorable jueza, no tuvo en cuenta mis argumentos y al final le salen restando, lo que no debió darse, cayendo en las vías de hecho, igualmente sucedió con la deuda de los \$9.068.086.

8-Generalmente en los juzgados de Simití y Santa Rosa, se gravan las audiencias en una grabadora pequeña y después mandan a imprimir su contenido, y para este caso, no hay en documento el contenido completo de lo que se gravó y esto una violación al debido proceso, una limitación al acceso de la justicia. Como están las cosas, hasta la presente el señor **JORGE ALIRIO MONROY** le tocarían \$4.500.000, cuando según versión de los hijos de los consortes, afirmaron que no querían andar con la mamá porque anda con un nuevo marido y no es justo que el mozo sea quien disfrute de los bienes que hacen parte de la unión marital de hecho, es más la señora **BEATRIZ** se ha quedado con todo, y sin ni siquiera, haberse exigido la rendición de cuentas, y para evidenciar que estamos ante una injusticia flagrante, ¿Porqué la jueza no le exigió la rendición de cuenta, cuando la debió hacerla oficiosamente, según el nuevo código General del Proceso?. Y el hecho de no ordenar la practicas de pruebas, vicia de nulidad y se debe comenzar el proceso, hasta después de la contestación de la demanda?.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretendo con esta demanda lo siguiente:

1-Que se admita la demanda y se me confiera facultades para actuar en representación del accionante.

2-Que se tengan como pruebas las presentadas, teniendo que hacen parte del expediente y las demás que sean necesarias.

3-Que se ordene sacar las fotocopias de todo el proceso, que se cursó en el juzgado de familia mencionado para así demostrar y cotejarlas con las que estoy presentando.

4-Que se decrete la nulidad, de todas las actuaciones, a partir de la contestación de la demanda y se comience para que no haya violación o amenazas al debido proceso y demás diligencias, sobre el acceso a la justicia, a la libre desarrollo de la personalidad y otros.

5-Que se tomen todas las medidas necesarias para proferir sentencia favorable y en contra de la entidad demandada.

6-Que se profiera sentencia en contra de la parte demandada y sus eventuales consecuencias, en donde se tutelen los derechos descritos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS ARGUMENTOS



HOWARD PUELLO JURADO

Abogado Titulado e Inscrito

UNICARTAGENA

Los fundamentos jurídicos de esta acción son:

1-Arts. 29 y 86 de al C. Nal.

2-Arts 1o y ss del decreto 2591/91, 306/92 y 1382/2.000

3-Análisis de la doctrina y la jurisprudencia sobre casos similares.

ANÁLISIS SOBRE LAS VIAS DE HECHO Y LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES

Las vías hecho se puede analizar así:

¿Qué es una Vía de Hecho?

Es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Es por esta razón, que los servidores públicos y en especial, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

Sin embargo, no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, en especial cuando el interesado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; puesto que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial. En este caso concreto se observa que la honorable jueza no hizo las valoraciones de los hechos y las pruebas, y más concretamente, cuando 1-Cuando no ejecutó en deba forma mis objeciones (que fueron aceptadas, pero mal aplicadas), en el inventario, ni después de la respectiva audiencia. No se entiende como la honorable jueza, me da las razones expuestas en el inventario y avalúo y las consecuencias fueron adversas, ahora no interpuse ningún recurso porque todas salieron a mi favor.2-Aprecia que en la venta del lote de terreno, según matrícula No 068-13418, escritura No 486 del año 2.013, en donde la señora **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, adquirió dicho terreno de la vendedora **JULIA GONZALEZ CASTAÑEDA** y la otra señora **MARINA HERNANDEZ CONTRERAS**, cuya apreciación debió ser, que cada una adquirió un lote por separado y no como copropietaria general, como hizo saber en la partición, en donde a cada una le tocó la mitad, es decir, \$5.000.000, y sobre esta base tan absurda se llegó a la partición, obviando mis argumentos planteados.3-En la diligencia de inventario y avalúo (partida segunda), hice una precisión en cuanto a unas cuotas en una actividad de fundición de oro representadas en 28 cuotas, el cual el señor **JORGE ALIRIO MONROY** le correspondió apenas de \$1.400.000, como lo prueba con la certificación de la cámaras de Comercio de Aguachica (Cesar) No 438608) y en la pagina No 4 aparece la constancia que las cuotas de **JORGE ALIRIO** solamente fueron por \$1.400.000,cuya fotocopias están en el proceso y el Dr. **FREDY CELEDÓN** manifestó sin prueba que las cuotas valían \$30.000.000 y la honorable jueza (encargada) le dio valides, obviando mis reparos, en este sentido. Estas irregularidades, si que afectaron notoriamente el debido procesado (de relevancia Constitucional), y se incurrió en las vías de hecho.4-Según escrito que aparece en la pagina 99 del cuaderno principal, un oficio presentado por mi, en donde le advertí a la distinguida juez, que tomara todas las medidas, que fueran necesarias para evitar que la venta de la casa en Santa Rosa, se pudiera hacer algo, y sin embargo la funcionaria, pasó por alto estas informaciones y en el la partición, manifestó que dicho bien quedaba por fuera de la masa de la unión marital, cuando su deber era o fue, al



menos hacerle un interrogatorio de parte a la señora **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ**, situación que según el nuevo código general del Proceso, obliga al funcionario a decretarlo en forma oficiosa. Además mis objeciones al peritazgo en audiencia, no fueron valoradas en debida forma y los argumentos de la distinguida funcionaria, afectaron notoriamente los derechos sustanciales, procesales y Constitucionales, por ejemplo el debido proceso, al acceso a la justicia, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley y otros.

¿En el ámbito de aplicación de la Acción de Tutela como mecanismo subsidiario, es viable interponer esta acción contra Providencias Judiciales?

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la dirección indicada, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

(a)-Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. Para el caso que nos ocupa, podemos observar que la funcionaria cuestionada, incurrió en una flagrante violación al debido proceso, cuando: 1-Cuando no hizo las valoraciones de las pruebas y los hechos, por ejemplo la escritura No 486 de fecha Agosto 15 de 2013, en el sentido que se trató de dos lotes y no uno, como aparece en el dictamen pericial que objeté, sin haber recibido respuesta, porque se dividió sus valores, como si hubieran sido dos-2-Cuando se viola el derecho la defensa, porque mis objeciones, no llenaron las expectativas, y mucho menos valorados.3-Cuando yo presenté el inventario y avalúo de los bienes, en la segunda partida, la funcionaria incurrió en un



06

HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

error sustancial, cuando hubo una cuotas en el certificado de existencia de la empresa **MINERBOL**, Nit No 900062708-6, e en lo relacionado con la cuota que tuvo el señor **JORGE ALIRIO ,MONROY**, que valieron \$1.400.000 y representación que está en el expediente, y muy a pesar de esto, el valor que le dieron absurdamente fue de \$30.000.000, sin existir otra prueba que haya contrapuesto a esta. Y contrariamente a esto, cuando la jueza decretó fundadas mis objeciones, las consecuencias no guardan armonía con lo dispuesto el auto de fecha 20 de Septiembre del año 2.017, resulta contradictoria, que en una providencia se aceptaron mis objeciones y después tuvieron unos efectos adversos

(b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En el caso que nos ocupa, no se puede hablar ni pensar en recursos de ninguna clase, porque el inventario y avalúo y el peritazgo, lo único que admite son las objeciones, cuando se observa que ellas no han sido suficientemente valorados, o cuando no hay coherencia en sus pruebas o hechos, que en este asunto se traduce en que específicamente en el sentido que la honorable funcionaria hizo unas valoraciones que el caso amerita y sin embargo las decretó fundadas, favorablemente, pero su aplicación, no fue la que el caso demanda, esto para explicar que no hay otro medio de poder reclamar lo pedido y en consecuencia se da también el perjuicio irremediable, porque mi poderdante quedó con las manos atadas, con apenas \$4.500.000, ,cuando hay más de \$300.000.000 que repartir, sin haberlos recibido. Mi mandante no es un profesional, ni tiene recursos económicos, con que sobre vivir, tiene dos hijos bajo custodia y cuidado, con el único apoyo de sus hermanos, no esta pensionado y con 49 años de edad, situación que para conseguir un trabajo, es muy difícil, en cambio la excompañera, se burla de **JORGE ALIRIO** y hasta de mi diciéndonos, que lo único que le queda, son unas losas o platos de cocina, resulta insólito que la honorable jueza, en providencia de fecha 20 de Septiembre del año 2.017 en su parte resolutive expresó: **DECLAR FUNDADAS AL INVENTARIO Y AVALUO, PRESENTADA POR EL APODERADO DEL SEÑOR JORGE ALIRIO MONROY PEÑA;POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.**

(c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Para este caso, la última diligencia se llevó a cabo el día 20 de Febrero del año 2.018 y solamente han transcurrido 21 días, teniendo en cuenta que no se instauró antes, porque había que pedir las fotocopias de parte del expediente, para evidenciar mis argumentos jurídicos del caso.

(d.) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que



HOWARD PUELLO JURADO

Abogado Titulado e Inscrito

UNICARTAGENA

afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Para este caso, se trata de varias irregularidades sustanciales y procesales, por ejemplo, la funcionaria que realizó la última audiencia, contaminó notoriamente mis objeciones, cuya derecho de contradicción, es le pilar o columna vertebral de un proceso y si no valoró mis objeciones, se desvirtuó por completo el debido proceso, en lo atinente al derecho de la defensa y en cuanto a la no valoración de las pruebas, según las evidencias presentadas, es decir, que si mis objeciones confirmadas por la jueza titular, y luego su reemplazo, se salió por la tangente, sobre los valores de los bienes, planteados y convalidados por la titular, ahora, un error sobre las pruebas y los hechos, son irregularidades sustanciales, que afectan notoriamente la legalidad del proceso y los derechos de mi cliente, decir o afirmar que las cuotas de la entidad de nombre de **MINERALES DE BOLÍVAR LIMITADA** (documento que ya existía desde mucho antes en el expediente) de señor **JORGE ALIRIO MONROY** fueron de \$30.000.000, cuando en su anexo correspondiente, fueron \$1.400.000, es hacer una valoración exagerada, de acuerdo a la realidad probatoria aludida, situación que dejó a mi mandante en condiciones verdaderamente en una especie de miopía economía, cuando por el ejemplo existe un lote que esta independiente al de la señora **BEATRIZ MILANEA** en Simití donde funciona el establecimiento de comercio de nombre **POLLO ARABE**, el perito expresó que cada uno valía \$5.000.000, fue objetado oportunamente y la valoración se hizo sobre la base de un solo bien, cuando la realidad, es que son dos, completamente independientes. Y por último hizo la valoración que la casa que existe en Santa Rosa del sur (matricula No 068-7598 y escritura No 110 de fecha Febrero 18 de 2.011), en donde el señor **JORGE ALIRIO MONROY** le pasó el 50% del mismo a nombre de ella, quedándole el 100%, obviando que eso sucedió cuando convivían, pero nada que ver, porque el momento de dividir por mitad, no interesa de quien pueda ser, debido a que el señor **JORGE ALIRIO** nunca renunció a su 50%, que por ley le debió quedar a nombre de los dos, por mitad.

(e.)- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Para este caso, mi intervención en representación del señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**, al momento de presentar el inventario y avalúo de los bienes, objeté en debida forma los argumentos planteados por la parte contraria y la distinguida funcionaria me dio la razón, en su totalidad y después la otra funcionaria, no le dio aplicación a lo resuelto por la titular, desviando considerablemente mis evidencias y las de la jueza titular. Por ejemplo la decisión, de no ajustarse a lo que la titular había hecho. Las objeciones planteadas por mi fueron contundentes, claras y precisas y su aplicación fue muy inapropiadas, en la orbita jurídica Colombiana, es más no se podía interponer ningún recurso, porque no hubo resolución de mis objeciones, y sobre esa base, solamente manifestó haberlas resuelto, cuando la verdad fue, que no las tocó en los mas mínimo.



f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." En el caso propuesto no ha habido sentencia definitiva, ni ordinaria ni mucho menos de otra tutela.

De igual forma, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

a) DEFECTO ORGÁNICO, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Para el caso propuesto, no se da esta clase de vicio, porque ambas funcionarias actuaron con la competencia suficiente para ello, y como tal no hay argumento válido sobre este aspecto.

b). DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Para este caso, puedo afirmar, sin temor a equivocarme que se dio, cuando las valoraciones sobre los hechos y las pruebas, se hicieron sobre unas bases improcesales, en el sentido que mis objeciones sobre el inventario y avalúo de los bienes que presentó a parte contraria, fueron decretadas fundadas (ver auto de fecha 20 de Septiembre del año 2.017), al hacer la aplicación sobre cada aspecto, se aplicó en forma contraria al procedimiento legal del contenido del CGP, si por ejemplo las cuotas que el señor **JORGE ALIRIO MONROY** tenía cuando hizo parte de la empresa de nombre **MINERALES DE BOLÍVAR LIMITADA** (documento que ya existía desde mucho antes en el expediente), en el certificado de existencia y representación, allí se precisó que valían \$1.400.000 y en las posterior diligencia, se le agregó el valor de \$30.000.000 y sobre esta base se mantuvo, muy a pesar de haberle hecho mis objeciones y de haberme opuesto en el dictamen del perito, o también cuando se le dio el alcance de lotes, donde está pollo árabe, obviando que son dos lotes contiguos, cuyos precios, no podían aparecer como copropiedad, o cuando se le dio el valor del inmueble en donde el mismo **JORGE ALIRIO** le vendió el 50% de la casa, pasando por alto que esto sucedió cuando convivían y después que se hizo el reparto, se asimiló a un renuncia de su parte, sabiendo que al partir, se le debió recibir o asignar su 50%. Hago la especial exaltación, en el sentido que no pude interponer ningún recurso, debido a que el inventario y avalúo y su aprobación, no lo requieren, en estos aspectos, lo único que se puede plantear es la objeción a los mismos.

C. DEFECTO FÁCTICO, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En el caso en mención si hubo y hay razones suficientes para demostrar que las pruebas arrimadas y los hechos no son coherentes, y su aplicación se hizo sobre bases



HOWARD PUELLO JURADO

Abogado Titulado e Inscrito

UNICARTAGENA

Que no guardan armonía en su valoración, por ejemplo, cuando se asimiló la existencia del lote donde funciona POLLO ARABE, como si fueran un solo lotes, cuando la verdad es que son distintos, situación que afectó notoriamente la apreciación de su precio, que quedó en \$5.000.000, si la verdad es que cada uno vale más \$10.000.000, lo igual sucedió cuando se le dejó de apreciar que la casa ubicada en Santa Rosa del sur, como que su traspaso, implicara una renuncia a su parte proporcional (50%), o cuando mis objeciones se decretaron fundadas y al aplicarlos, se le invirtió su sentido.

D. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En el presente caso, se puede observar que: si no se le dan los tramites legales y Constitucionales a mis objeciones, o se le dio parcialmente, aun habiéndolas decretadas fundadas, en forma generalizada, esto afectó considerablemente su aplicación y lo argumentado por la segunda jueza, que reemplazó a la titular, se pasó por alto el fondo de su apreciación, que acabó con las pretensiones de mi poderdante, debido a que solamente le sale tocando \$4.500.000, cuando la realidad debió ser de \$200.000.000 cada uno, si por ejemplo, si el derecho consagrado e el Art 29 de la Constitución Nacional, que contiene el debido proceso, por haber afectado el derecho a la defensa y una aplicación de los hechos y pruebas, contrariamente a lo decretado, inicialmente la titular del juzgado, sin dejar por fuera el perjuicio irremediable en que se convirtieron los daños sufrido por mi cliente en la diligencia final incierto.

F. ERROR INDUCIDO, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En este aspecto hay la imperiosa necesidad de hacer una aclaración sobre que el abogado de la parte contraria, en su escrito, le colocó un valor de \$30.000.000 en la cuota parte en la entidad de nombre **MINERALES DE BOLÍVAR LIMITADA**, cuando la realidad es que las cuotas, valen \$1.400.000, confundiendo las cuotas de los otros socios, si la cantidad nominal no coincide. Lo igual sucedió con lo relacionado con la casa que antes el señor **JORGE ALIRIO MONROY** le había vendido su mitad, cuando convivía con la señora **BEATRIZ MILENEA** y después se asimiló el caso, como0 esto implicara una renuncia a su mitad.

G. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Para el caso propuesto, se trató de una motivación ajustada, a una aplicación contraria, es decir, se invirtió el fondo del asunto, y se aplicó un criterio poco armónico, en lo relacionado con las objeciones que planteé (con el inventario y avalúos de bienes) y la valoración sobre las mismas, por parte de la juez encargada, si por ejemplo el hecho de haber decretado fundadas (la titular), mis objeciones, en forma total, no podía quien la reemplazó, optar por hacer una valoraciones contrarias a lo dispuesto sobre el mismo tema.

H. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.



En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Para el caso aludido, la Constitución Nacional, establece en su Art. 29, lo atinente al debido proceso, a la defensa, que para este caso, se tradujo en que básicamente las valoraciones a las objeciones propuestas por mí, en un momento fueron fundadas y en otro no, si por ejemplo los valores de las pruebas y los hechos, no fueron coherentes al momento de aplicarlas, caemos flagrantemente en la violación al debido proceso en varias directrices, con apreciaciones contrarias, sobre el mismo tema.

I. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. ’

En este caso, podemos demostrar que se violó la Constitución Nacional, cuando en el Art. 29 estable el **DEBIDO PROCESO**, que implica alterar la aplicación de cada etapa del proceso, por el erróneo argumento sobre mis objeciones, el cual no se le dio aplicación debida, en lo referente al valor de las cuotas en **MINERALES LIMITADAS**, en el sentido que planteó con prueba idóneas y con ese error se llevó hasta \$30.000.000, cuando en los documentos anexados valían \$1.400.000, desvirtuando la prueba y los hechos, se violó el debido proceso, cuando se le dio el valor de la casa que está en Santa Rosa del sur, habiendo pasado a la señora **BEATRIZ MILANEA** el 100% del valor, cuando la realidad fue que, sin importar a nombre de quien pudiera estar como propietaria, debido a que el señor **JORGE ALIRIO MONROY** nunca renunció a su mitad, en la posterior diligencia y a venta que hiciera cuando convivían juntos, porque en el momento adelante, ya se habían separado, de modo que se le dio una valoración contraria y cuando se quebrantan los derechos constitucionales, no puede exigírsele un resultado distinto, le reitero que en los momentos de los inventarios, lo único que se puede hacer, es la objeción al inventario, ahora mis otras objeciones al dictamen pericial, no fueron suficientemente valoradas.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VIOLADOS

Los derechos fundamentales violados y amenazados son:

1-DEBIDO PROCESO

Consistente en que hubo un apreciación de algunas pruebas y los hechos ya explicados, cuando ice hincapié en los argumentos jurídicos de alcance Constitucional, como también en la valoraciones de las objeciones en el inventario y avalúos de bienes y el peritazgo que hiciera el perito, de igual manera cuando se afectó el derecho a la defensa en la audiencia final.

2-IGUALDAD ANTE LA LEY



Consistente en haberle dado a la persona que defiende un tratamiento no equitativo, cuando se decretó fundadas mis objeciones y después no se aplicaron con armonía y coherencia de lo resuelto.

3-LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Cuando como consecuencia de una mala apreciación de las pruebas y los hechos, no se le permitió al señor JORGE ALIRIO MONROY poder desarrollarse en sus actividades comerciales, sociales y familiares, debido a que como todos los bienes estaban a nombre de su excompañera permanente, no ha podido realizar ningún despliegue en el comercio o permitirle trabajar en los términos de ley.

4-LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA

Para este caso, el tratamiento de las juezas en los actos procesales, principalmente quien la reemplazó a la titular, con sus desacertados manejos en la audiencia del peritazgo final. Toda persona espera de la justicia una imparcial y acertada decisión, que guarde armonía de los hechos y las pruebas que existen en el proceso.

ACERVO PROBATORIOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Aduzco como pruebas las siguientes:

1-DOCUMENTALES

Consistentes en las fotocopias de la demanda de existencia de la unión marital y patrimonial de hecho, de la contestación por parte de la demandada y sus anexos, de unos recibos y constancias de algunas deudas contraídas por la demandada, del certificado de libertad y tradición de varios inmuebles, de las escrituras públicas de dos bienes que hacen parte de los mismos, de la sentencia de la primera parte del proceso, del certificado de existencia y representación de la empresa minera, del inventario y avalúo de los mismos, de las objeciones hechas al inventario y avalúo, del pronunciamiento de la titular, de algunos recibos, del peritazgo y de unas supuestas deudas contraídas por la parte demandada.

2-TESTIMONIALES

Hay declaraciones rendidas en el expediente, que no las anexo, pero están en el expediente original.

3-DICTAMEN PERICIAL

Consistente en el dictamen pericial, que está en los anexos correspondientes.

CLASE DE TRÁMITES Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO

Los trámites a seguir, son los de **PROCESO ESPECIAL SUMARIO** previsto en el decreto 2591/91, 306/92 y 1382/2.000. La competencia la tiene usted pro la vecindad de las partes, del juzgado que profirió la anterior providencia, la de la jerarquía del anterior juez.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Le estoy anexando las fotocopias de la demanda y las pruebas para los trámites de rigor.



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Al suscrito, m podrán notificar en la secretaria de su juzgado y en mi oficina ubicada en el barrio EL CARMEN, carrera 12 No 8-49 en Santa Rosa del sur (Bol.).

A mi mandante, lo podrán ubicar en el barrio EL CARMEN carrera 9 No 9-12 en Santa Rosa del sur (Bol.).

A la entidad demandada, la podrán citar en Simiti sur de Bolívar en el palacio de justicia No 3204.

De.Ud.Atte:

HOWARD PUELLO JURADO
C.C. 73.084.218 de C/gena
T.P.No 86.713 del CSJ.



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

C/gena de Indias, Bolívar, Marzo 8/2.018

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA (REPARTO).

E.....S.....D.

REF: PODER PARA IMPETRAR DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA, INSTAURADA POR JORGE ALIRIO MONROY PEÑA EN CONTRA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ REPRESENTADO POR LA Dra. BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA

MEMORIAL PODER

JORGE ALIRIO MONROY PEÑA, varón mayor de edad, con domicilio y residencia en Santa Rosa del sur (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No 8.532.952 expedida en B/quilla (A), a usted le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente (Art 77 del CGP), al Dr. **HOWARD PUELLO JURADO**, quien es también mayor de edad, con residencia y domicilio en Santa Rosa del sur (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena, portador de la T.P.No 86.713 del CSJ, para que instaure y lleve hasta el final la **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, (Art.86 de la C. Nal), para proteger los derechos fundamentales de: **ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO** (Art.29 de al C.Nal), **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (Art.16 de la C,Nal), **DERECHO A LA IGUALDAD** (Art.13 de la C.Nal), **DERECHO DE LA DOBLE INSTANCIA** (Art.31 de la C.Nal) y demás que el caso requiera, en contra del juzgado Promiscuo de Familia de Simití representado por la Dra: **BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA**, quien es mayor de edad y tiene su domicilio en Simití sur de Bolívar, con la finalidad que, usted previo los trámites especiales contenido en el decreto 2591/91,306/92 y 1382/2.000 profiera sentencia que proteja mis derechos aludidos.

El apoderado queda ampliamente facultado para demandar, desistir, sustituir, interponer los recursos de ley, desacato sobre esta misma demanda y demás facultades establecidas en el Art 77 del CGP.

De.Ud.Atte:

Jorge Alirio Monroy Peña

JORGE ALIRIO MONROY PEÑA
C.C. 8.532.952 de B/quilla (A).



ACEPTO:

HOWARD PUELLO JURADO
C.C. 73.084.218 de C/gena
T.P.No 86.713 del CSJ



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

Simití (Bol.). Mayo 7/2.014

Doctora:
BERTA MARIA HERRERA DE AVILA
Jueza Única Promiscua de Familia
E.....S.....D.

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE JORGE ALIRIO MONRROY PEÑA Y BETRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO.

LIBELO DE DEMANDA

HOWARD PUELLO JURADO, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No 86.713 del H.C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena, con domicilio y residencia en esta jurisdicción, a usted acudo en representación del señor **JORGE ALIRIO MONROY PEÑA** para instaurar **DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, quien es también mayor de edad y tiene su residencia y domicilio en esta zona, con ocasión al haber convivido por más de 15 años sin haber mediado matrimonio alguno con mi mandante y habiendo procreado los hijos: **KEVI MONRROY BOHORQUEZ, HEINNER MONRROY BOHORQUEZ Y ESTEBAN ALEXIS MONRROY BOHORQUEZ**, incluyendo los aspectos como son: alimentos, custodias, regulación de visitas. Con la finalidad que usted previo los trámites legales ordene la existencia, disolución y liquidación de las unión marital y patrimonial de hecho entre los consortes. Los hechos que dan motivo a las presente acción son:

HECHOS DE LA DEMANDA

- 1-Entre mi mandante (**JORGE ALIRIO MONROY PEÑA**) y la demandada (**BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**) existió hasta hace escasamente 3 meses la unión marital y patrimonial de hecho, consolidada como marido y mujer y habiendo procreado 3 hijos a saber: **KEVI MONROY BOHORQUEZ, HEINNER MONROY BOHORQUEZ Y ESTEBAN ALEXIS MONROY BOHORQUEZ**, si mediár matrimonio, como lo pruebo con los registros civiles de nacimiento que anexo.
- 2-Como consecuencia de lo planteado en el numeral anterior los consortes adquirieron bienes que son: a) Un establecimiento de comercio ubicado en Simití donde se venden pollos árabes, jugos y demás artículos de restaurante, que tiene un valor aproximado en \$40.000.000, cuya administración y manejo está en manos de la demandada, sin rendirle cuentas a mi poderdante a sabiendas que se formó con patrimonio por partes iguales, b) una cuota de socios en la actividad de fundición y afinación de oro o metales preciosos, el cual solamente el señor tiene en aportes representadas en 28 cuotas a 50.000, sumando un total de \$1.400.000 situación que aún está en la mera conformación siñn recibir beneficios debido a que hay que hacer una gran inversión adicional y los demás socios no han querido continuar ejerciendo la actividad de compra o purificación de oro, c) Un lote de terreno ubicado en el municipio de Simití, según escritura No 486 del año 2.013 y matriculado bajo el No 18213 avaluado en \$15.000.000, d) Un lote de terreno ubicado en la urbanización **VILLA DEL ROSARIO**, cuyo valor es de \$10.000.000 e) Una casa ubicada en Santa Rosa según escritura No 110 del año 2.011, valuada en \$30.000.000, el cual pueden comprar con los certificados de libertad y tradición que anexo, circunstancias que prueban y consolidan lo que se conoce con el nombre de **UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL**



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

DE HECHO (ley 54/90), el cual hay que intentar primero declarar su existencia, la disolución y liquidación de la sociedad marital y patrimonial de hecho entre los consortes

3-Hago el especial énfasis en que la vida en común se suspendió en el mes de Febrero del año 2.014, de que no hay que pensar en prescripción y cualquier planteamiento distinto se constituye en **FRAUDE PROCESAL** para quien lo promueva., se hace necesario enfatizar que como la función o actividad del señor ALIRIO fue casi siempre en la actividad minera o explotación y purificación de oro, esto no puede computarse o incluirse en el tiempo de separación.

4-Como testigos están las versiones de **JESUS FERNANDEZ TORRES Y MARIA TRINIDAD PEÑA DE MONROY** y sus propios hijos ya mencionados.

5-Se intentó conciliar ante la comisaria de Familia de Simití y la contraparte alegó circunstancias que no dejan buena impresión ,frente a unas situaciones tan directas, evidentes y contundentes, como las del caso que nos ocupa.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretendo con esta demanda o solicitud lo siguiente:

1-Que se admita esta solicitud donde se me confiera facultades para actuar en representación del señor **ALIRIO MONROY**.

2-Que se haga citar y comparecer a ambas partes, para que en audiencia se decrete primero la existencia de la **UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO**, su disolución, liquidación de ambas en los términos de ley, toda vez que se intentó conciliar y no se logró absolutamente nada..

3-Que se dicte sentencia que ordene la existencia, liquidación y liquidación de la unión marital y patrimonial de hecho y sus demás consecuencias de protocolos, publicaciones en la segunda etapa, previo inventarios y avalúos de los bienes aludidos antes, sin obviar la partición por mitad que los actos exigen en el marco legal vigente.

4-Como aspectos secundarios se debe incluir la custodia de los menores, los alimentos y la regulación de las visitas en los términos de ley, después de haberlos escuchado sus razones y motivos que guarden armonía con los objetivos centrales de este caso.

5-Que se le dé aplicación a la ley 54/90 y ley 446/98 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA O SILICITUD

Fundamento esta demanda o solicitud con base en las siguientes normas:

1-Art. 29 de la Constitución nacional.

2-Art. Del C.C y de procedimiento.

3-Ley 54/90 y 446/98.

4-Decreto 1096/2.006 y demás normas concordantes.

ACERVO PROBATORIO DE LA DEMANDA O SOLICITUD

Aduzco como pruebas las siguientes:

1-DOCUMENTALES

Consistentes en los registros civiles de nacimientos de los niños aludidos, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles ya debidamente descritos, el certificado de existencia la actividad minera en las condiciones mencionadas, la certificación de la cámara de comercio de la veta de pollos árabe y el poder para actuar y el acta de intento de conciliación mencionada.

2-TESTIMONIALES

Consistentes en las versiones que sobre los hechos rindan los testigos mencionados.



HOWARD PIJELLO JURADO
 Abogado Titulado e Inscrito
 UNICARTAGENA

3-INSPECCIÓN JUDICIAL

Consistentes en la percepción directa que tenga usted cuando vaya o comisiones al restaurante , la fundidora y los bienes inmuebles descritos antes, cuando sea estrictamente necesario.

CLASE DE PROCESO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO

Los trámites a seguir, son los establecidos en la leyes 54/90 y 446/98 y el Art. 396 del C.P.C lo relacionado con **PROCESO ABREVIADO** y demás normas concordantes y conducentes.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Le estoy anexando los documentos relacionados en las pruebas y los de la demanda para los trámites de rigor.


NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Al suscrito, me podrán ubicar en Santa Rosa del sur (Bol.) en el barrio EL CARMEN casa No 8-49 y en la secretaria de su despacho.

A mi mandante, lo podrán ubicar en santa Rosa del sur (Bol.), en la fundición **MINERALES DE BOLIVAR LTDA**, carrera 12 No 19ª-70. Vereda EL DIAMANTE.

A la demandada, la podrán ubicar en Simití barrio EL CENTRO al lado de la alcaldía o palacio municipal en el barrio LA SABANA calle 12 No 5-15 .

De.Ud.Atte:


HOWARD PUELLO JURADO
 C.C.73.084.213 de C/gena
 T.P. No 86.713 del H.C.S.J.

JUZGADO PROCESAL DE FAMILIA
SIMITÍ - BOLIVAR
 RECIBIDO **Dr. HOWARD NELLO**
 FECHA: **14-05-2014** 9:40 AM
 FUNCIONARIO: **EL RECORDO**



HOWARD PUELLO JURADO
Abogado Titulado e Inscrito
UNICARTAGENA

Simití (Bol.). Mayo 7/2.014

Doctora:

BERTA MARIA HERRERA DE AVILA

Jueza Única Promiscua de Familia

E.....S.....D.

REF: PODER PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE JORGE ALIRIO MONROY PEÑA Y BETRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO.

MEMORIAL PODER

JORGE ALIRIO MONROY PEÑA, varón mayor de edad, con residencia y domicilio en esta jurisdicción, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.532.952 expedida en b/quilla (A), a usted le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HOWARD PUELLO JURADO**, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No 86.713 del H.C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena, para que en nuestro nombre y representación instaure **DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO** en contra de la compañera permanente **BEATRIZ MILANEA BOHORQUEZ VALLEJO**, quien es también mayor de edad y tiene su domicilio en esta zona y como aspectos secundarios se ventile también lo relacionado con la custodia y cuidado personal, los alimentos y regulación de visitas de sus hijos: **KEVI MONROY BOHORQUEZ, HEINNER MONROY BOHORQUEZ y ESTEBAN ALEXIS MONROY BOHORQUEZ**, con la finalidad que usted previo los trámites legales de **PROCESO ABREVIADO** ordene lo mencionado antes.

El apoderado queda ampliamente facultado para instaurar demanda y agotar todas las instancias de las facultades mencionadas en el Art. 70 del C.P.C.

De.Ud.Atte:

Jorge Alirio Monroy P
JORGE ALIRIO MONROY PEÑA
 C.C.8.532.952 de B/quilla (A).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 SANTA ROSA DEL SUR BOLIVAR

Presentado personalmente por Jorge Alirio Monroy Peña
 identificado con la C.C. No. 8.532.952
 de Barranquilla

ACEPTO: ?

Howard Puello Jurado
HOWARD PUELLO JURADO
 C.C.73.084.218 de C/gena
 T.P. No 86.713 del H.C.S.J.

ante la suscripción secreta de este despacho,
 hoy 08 de Mayo -2014

